

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escritos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>1258-SEPJF, 8956 y 15913</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**I. Desahogo de requerimiento.** Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales los escritos del **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, personalidad que tiene reconocida en autos, y en atención al requerimiento formulado mediante proveído de doce de mayo del año en curso dictado en este asunto, se le tiene aduciendo lo siguiente:

*“[...] bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que con la ampliación presupuestal autorizada fue resuelto suficiente para cubrir al C. [...], el pago de la pensión, para el año dos mil veintidós, sin embargo para próximos ejercicios fiscales, el Congreso del Estado de Morelos deberá considerar en la aprobación del presupuesto de egresos, conforme al artículo 40, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos del Estado de Morelos, los recursos necesarios para cubrir los incrementos para la pensión del C. [...].*

*No obstante lo anterior y que le fueron transferidos a mi representada la cantidad de **50 millones de pesos** para la creación de un fondo de pensión, recurso que se está empleado para el pago de amparos y asuntos controvertidos, hasta en tanto no se agote dicho recurso, pues de ser así, el Congreso del Estado y el Gobierno del Estado deberán asignar los recursos adicionales correspondientes; el pensionado del decreto del cual emana la presente controversia, tiene garantizado el pago de su pensión para el año 2023 [...]”.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Estado procesal.** Conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado, por lo que el Congreso del Estado de Morelos deberá llevar a cabo los actos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución, en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de esta resolución.”*

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

*“En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia. Además la circunstancia que informó el legislativo de que por decreto setenta y seis de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve se aprobó el presupuesto de ingresos en el que se asignaría partida para pago de la pensión al cincuenta por ciento ordenada en el decreto que ya se dejó insubsistente, por esta propia razón no puede surtir efectos para el que aquí se impugnó, especialmente por la expresa referencia de aquel en la aprobación del presupuesto. Por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

- 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
  - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
  - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.**
- 3. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”*

Conforme a lo ordenado por acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019

constancias de notificación que obran en autos<sup>1</sup>, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>2</sup>.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Poder Legislativo y Ejecutivo y se dio vista de dichas manifestaciones al Poder Judicial, todos del Estado de Morelos y, en consecuencia, mediante los oficios y escritos recibidos en este Alto Tribunal, se advierte lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió copias certificadas de los comprobantes bancarios correspondientes a las ministraciones efectuadas al Poder Judicial de dicha entidad, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como los referentes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.

Además, hizo del conocimiento que la ministración de los recursos correspondientes a la partida presupuestal destinada al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos referente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, se efectúan conforme a la calendarización programada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que señaló es informada a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, atendiendo a los recursos autorizados para tal efecto en los Presupuestos de Egresos de los referidos ejercicios fiscales.

b) El representante legal del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós e identificado con folio **2069**, acordado el dos de marzo siguiente, señaló que no se encontraba cumplida la presente controversia constitucional y que se debía requerir al Poder Legislativo del mismo Estado para que transfiera los recursos necesarios para el pago del decreto pensionario; por su parte el Poder Legislativo estatal, manifestó que se han efectuado los pagos correspondientes en la controversia constitucional 245/2017, en el año dos mil diecinueve,

<sup>1</sup> Fojas 480 a 486.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, publicación de fecha 14 de agosto de 2020, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4459, registro digital 29457.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019

fecha en la que el Poder Judicial local determinó un monto para el cumplimiento de la misma, además afirmó que en los años subsecuentes se ha autorizado al Poder Judicial estatal una partida presupuestal para el pago de las pensiones autorizadas por el Poder Legislativo, en las que se encuentra la controversia constitucional 245/2017, que como se indica, guarda relación con la presente controversia constitucional.

- c) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número sesenta y dos (62), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias para emitir el diverso decreto cuatrocientos cuarenta (440) que se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal<sup>3</sup>.
- d) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del decreto número cuatrocientos cuarenta (440), publicado el cuatro de noviembre de dos mil veinte en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5875<sup>4</sup>.
- e) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió los comprobantes de las transferencias que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial<sup>5</sup>, ambos del Estado de Morelos, y respecto de los cuales el Poder actor afirmó recibir una ampliación presupuestal para pagar diversos amparos y controversias, de la cual se contempló realizar el pago de los incrementos materia de la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones precisadas al inicio de este proveído.

De lo anterior se desprende que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa,

---

<sup>3</sup> Fojas 560 a 576.

<sup>4</sup> Fojas 590 a 594.

<sup>5</sup> Fojas 642 y 660 a 686.

así como los requerimientos formulados en los acuerdos presidenciales que establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

No pasa desapercibido para esta Presidencia que, mediante *obiter dictum*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la problemática jurídica en el Estado de Morelos respecto de la asignación de pensiones y su indefinición competencial, en los siguientes términos:

*“Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto, **no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo**, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellos a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.*

*Y si bien ante esa indefinición podría pensarse que la propia ley posibilita que sea el Congreso local quien otorgue las pensiones con cargo al presupuesto de otro poder, **esta Segunda Sala estima que es precisamente ello lo que torna al sistema de pensiones del Estado y al decreto aquí impugnado inconstitucionales.***

*Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende **correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria** para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.”*

Por lo anterior, **se exhorta enfáticamente al Congreso del Estado de Morelos** a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos<sup>6</sup>, así como a que se abstenga de seguir

<sup>6</sup> Ver los efectos sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 112/2016, 127/2016, 129/2016, 132/2016, 130/2016, 225/2016, 224/2016, 240/2016, 241/2016, 244/2016, 106/2017, 108/2017, 116/2017, 123/2017, 126/2017, 132/2017, 136/2017, 138/2017, 141/2017, 143/2017, 144/2017, 146/2017, 151/2017, 158/2017, 161/2017, 162/2017, 164/2017, 175/2017, 176/2017, 180/2017, 182/2017, 186/2017, 187/2017, 191/2017, 190/2017, 193/2017, 196/2017, 197/2017, 200/2017, 218/2017, 241/2017, 242/2017, 245/2017, 249/2017, 252/2017, 253/2017, 256/2017, 289/2017,

otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la entidad ya que existe un gran número de precedentes sobre el tema<sup>7</sup>.

**III. Solicitudes.** En atención a designar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, revocar la designación de un autorizado y delegados, y autorizar los correos electrónicos que refiere.

Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1, de la Ley Reglamentaria, se acuerdan favorablemente sus solicitudes de designación de nuevo domicilio, así como la revocación del autorizado y los delegados que menciona.

No ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del correo electrónico para ese u otro fin análogo.

**IV. Cumplimiento.** Al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.**

**V. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese;** por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de

290/2017, 293/2017, 294/2017, 296/2017, 299/2017, 300/2017, 303/2017, 304/2017, 314/2017, 315/2017, 317/2017, 321/2017, 322/2017, 324/2017, 185/2018, 186/2018 y 102/2019.

<sup>7</sup> Ver las consideraciones de los efectos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 26/2022, 29/2022, 59/2022 y 105/2022.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2019**

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 101/2019**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**

IGP/NAC

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T21:10:12Z / 14/12/2023T15:10:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c 92 e6 90 9e 82 95 35 73 f3 0c a2 a1 cc 0f d5 9b 26 3a 2f a6 6d 95 3f 7d 8e 86 0c 4a 2b 01 8e 89 f4 7b 1a 22 1c 8f 86 eb fa 9d 6a 12 95 8e 3d 79 2d 3c 2e bc d7 70 99 b4 ab 3e e8 05 e1 a3 9f ec 57 dd fb 79 4d 46 4e ca d7 e9 cc 81 69 01 7f 8c cb c9 b8 be e3 04 3d 8d b9 64 92 d5 5b 55 61 db 09 2b 30 a8 c1 12 93 38 ca 4b 36 b5 52 8f 12 83 fc f0 ad dd 0c e4 41 7a 23 4b 90 b1 9b 27 c7 b9 45 d7 14 19 41 dd 75 96 f0 be 2e d2 4b 8f 7c 03 e5 44 8f 15 6c 8f b7 25 b8 48 f9 30 74 0b 18 76 02 bb a4 37 6a 05 23 1a 05 0b ee 12 58 cd f9 04 f6 f7 0d b7 8b a5 0f ab a3 29 02 73 b7 8e 81 87 e8 8b 0d 2a ac 95 96 26 4f af e1 f7 6d 7f ac 38 5f ed 65 5b 35 5c d8 fc f9 cc 90 93 b6 a4 1e e1 f3 1f d7 5d ba 33 eb a1 ff b4 60 30 fe c9 3d 8d 42 b3 01 73 79 ba 69 2f 64 23 ab e3 9a fa 88			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T21:10:40Z / 14/12/2023T15:10:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T21:10:12Z / 14/12/2023T15:10:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6553081			
	Datos estampillados	E9CB9E8CAE64356936CE744E7186DA37587AD3D331DB22F3E0046EB34FC1E278			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:30:23Z / 14/12/2023T13:30:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9b f2 62 63 d1 52 ac 95 dc 01 b5 72 d7 ff 43 8b 79 bb 7d 86 b6 38 8f af db 62 f3 6d fd 44 aa 4c ce a3 2d 8b b6 8f 56 4b 47 90 38 6e b5 c6 ca d8 29 6b ba cf d4 74 51 2f ac 1b a0 25 99 5b 31 d0 72 27 6f 2d dc 2a ff 5f 59 a9 d0 6e cc bb 31 2b 6c 13 36 a9 f1 b4 80 cf 4c 02 ef d6 9b 8e e3 18 af db 1f 5d 02 06 45 46 5a df 51 64 c5 33 de ec 94 d1 22 a5 e2 86 3b 44 36 b9 f4 54 38 61 da af a4 99 35 ee da be aa c0 74 fe ca ee 39 60 b7 da ee d9 da 6d c9 1d 94 b2 79 cc f7 30 e4 c4 a6 53 48 a2 91 cb 75 0b 19 57 26 5f ac 61 49 3a ef 7a c4 7f ef 55 e1 fe 7e 41 35 e3 39 9b 34 0e be 27 e5 e3 75 49 5c e2 e6 1d 4e 50 0c ce 26 b5 24 27 aa a3 9b df 9a 88 76 97 f5 65 7b fe 20 3d 78 0a cf d7 e3 71 13 4b bd 4e 43 1b 28 53 c1 c4 36 64 4e 5a fb 10 2b 44 b8 4a ca 61 e6 76 ca 1b 71 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:30:37Z / 14/12/2023T13:30:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2023T19:30:23Z / 14/12/2023T13:30:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6551857			
	Datos estampillados	042C8A44AE314F2C27EAC7E44521F7901F26470865F3AE2AEC13F3F15C1C7F08			